

## RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

# Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Número de recurso

963/2021 y acumulado 966/2021

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

## Recurso de revisión 963/2021

"...esta respuesta vulnera el acceso a la información..." (SIC)

#### Recurso de revisión 966/2021

"...El sistema de asistencia social intenta deslindarse totalmente sobre la solicitud..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión 963/2021 AFIRMATIVO PARCIAL

Recurso de revisión 966/2021 NEGATIVO



#### **RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, una búsqueda realizar exhaustiva con un criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, a efecto de localizar la localizar la información requerida y dictar nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y hoy recurrida; en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Pedro Rosas

Sentido del voto A favor.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 963/2021 Y ACUMULADO 966/2021 SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 963/2021 y acumulado 966/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 03271921 y 03271821.
- 2. Respuesta. El día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información 03271921 en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, por lo que ve a la solicitud de información 03271821 en sentido NEGATIVO.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 02 dos de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles los folios internos 03337 y 03340 respectivamente.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente 963/2021 y 966/2021. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan se turnaron, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondientes a los expedientes **963/2021** y **966/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **966/2021** a su similar **963/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/575/2021**, el día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran



respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

**7. Se emite resolución.** Con fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución respecto del medio de impugnación que nos ocupa, en el siguiente sentido:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, remita la solicitud de información con folio **03271921** al sujeto obligado **Secretaría de Administración**, a fin de que éste otorgue el procedimiento de acceso a la información respecto a la solicitud de información de referencia y exclusivamente por los puntos que se señalan en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio CRH/833/2021, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos con fecha 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno y a la Secretaría Ejecutiva de este instituto mediante memorándum CRH/062/2021 en la misma fecha.

8. Se tiene por recibido la resolución aprobada por el INAI, RIA 209/2021.Mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo
por recibida la resolución que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia y
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).



En dicho acuerdo se ordenó iniciar el trámite interno correspondiente para cumplimentar en tiempo y forma la resolución al respecto, a la cual le correspondió el número **RIA 209/2021** del consecutivo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En el mismo acuerdo, se ordenó notificar a las partes del contenido de la resolución antes mencionada, lo cual se realizó a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 02 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior consta a foja 88 ochenta y ocho a 89 ochenta y nueve de actuaciones.

9.-Se emite nueva resolución en cumplimiento.- De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad RIA 209/2021 de fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se modificó la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	28/abril/2021
Surte efectos la notificación	29/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/abril/2021
Concluye término para interposición:	21/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/mayo/2021
Días inhábiles	05 mayo de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; sin que se advierte una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, recibido con folios 03337 y 03340
- b) 2 Copias simples de la solicitud de información con folio 03271921
- c) 2 Copias simples de la solicitud de información con folio 03272121
- d) 2 Copias simples de la solicitud de información con folio 03272021
- e) 2 Copias simples de la solicitud de información con folio 03271821
- f) 2 Copias simples de oficio UT/CGEDS/922/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) 2 Copias simples de oficio SSAS/DAJ/UT/125/2021 suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Asistencia Social
- h) 2 Copias simples de oficio UT/CGEDS/916/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) 2 Copias simples de oficio SSAS/DAJ/UT/126/2021 suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Asistencia Social
- j) 2 Copias simples de oficio UT/CGEDS/912/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) 2 Copias simples de oficio SSAS/DAJ/UT/127/2021 suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Asistencia Social
- 2 Copias simples de oficio UT/CGEDS/915/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado



m) 2 Copias simples de oficio SSAS/DAJ/UT/128/2021 suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Asistencia Social

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

n) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.-** Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es parcialmente **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información 03271921, correspondiente al recurso de revisión 963/2021 "...A la dependencia responsable del programa mochilas y útiles del estado de jalisco solicito la siguiente información-,

AÑO 2019

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de mochilas compradas

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de útiles comprados

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de pares de zapatos comprados y huaraches

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de uniformes y telas comprados

Cantidad de alumnos de preescolar que recibieron apoyos

Cantidad de alumnos de secundaria que recibieron apoyos

Cantidad de alumnos de primaria que recibieron apoyos

Listado de material sobrante que no fue entregado....." (Sic)



#### Solicitud de información 03271821, correspondiente al recurso de revisión 966/2021

...A la dependencia responsable del programa mochilas y útiles del estado de jalisco solicito la siguiente información:

AÑO 2019

Total de folios/alumnos que solicitaron el apoyo de mochilas, útiles y uniformes correspondientes al año 2019

Total de folios/alumnos que sí les fue entregado el beneficio

Total de folios/alumnos que solicitaron el beneficio y no lo obtuvieron

Total de alumnos que por deserción escolar, temporal o definitiva fueron registrados y no reclamaron el apoyo

Total de alumnos que capturaron datos falsos y no obtuvieron el apoyo

Total de alumnos que no reclamaron el apoyo por otras razones

Total de alumnos que se comprobó estuvieron inscritos en dos o más escuelas y no obtuvieron el apoyo

Total de alumnos inscritos al programa inicialmente y total de alumnos que finalmente recibieron el apoyo

Total de alumnos por escuela que recibieron el apoyo de cualquier tipo de escuela que no sea publica, (privadas, especiales, colegios etc.)...." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta a las solicitudes de información, de las cuales de manera medular se desprende lo siguiente:

#### Respuesta a la solicitud 03271921, correspondiente al recurso de revisión 963/2021

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaria del Sistema de Asistencia Social:

En respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 4 en lo que respecta a esta Secretaría I, no tiene registro de los comprobantes en mención, ya que al ser un proceso de licitación la Secretaría de Administración es la encargada de contar con la información requerida.

- 5.- Durante el año en mención se tiene un registro total de 144,000 beneficiados de nivel preescolar.
- 6.- Durante el año en mención se tiene un registro total de 226,500 beneficiados de nivel
- 7.- Durante el año en mención se tiene un registro total de 697,100 beneficiados de nivel primaria
- 8.- Se hace de su conocimiento que de la ejecución del programa Recrea, Educando para la vida durante el año 2019 la información existente respecto del material escolar entregado y sobrante es generada y resguardada por cada uno de los municipios participantes, quienes realizaron los procesos de entregas en los planteles educativos de conformidad con las reglas de operación del programa. Por lo anterior, no se tiene registro de la información solicitada toda vez que no se posee dentro de esta Secretaria.



#### Respuesta a la solicitud 03271821, correspondiente al recurso de revisión 966/2021

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaria del Sistema de Asistencia Social:

1.- Se hace de su conocimiento que de la ejecución del programa Recrea, Educando para la vida durante el año 2019 se tiene un registro total de 1,067, 600 alumnos que solicitaron el apoyo. Asimismo, se advierte que no existen folios o alguna información similar como señala

2.- Se hace de su conocimiento que de la ejecución del programa Recrea, Educando para la vida durante el año 2019 la información existente respecto de los alumnos que fueron beneficiarios es generada y resguardada por cada uno de los municipios participantes, quienes realizaron los procesos de entregas en los planteles educativos de conformidad con las reglas de operación del programa. Por lo anterior, la información solicitada no se genera ni se resguarda dentro de esta Secretaria.

En lo relativo a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Secretaria y no fue localizada información alguna sobre folios/alumnos que solicitaron el beneficio y no lo obtuvieron, total alumnos que por deserción escolar, temporal o definitiva fueron registrados y no reclamaron el apoyo; alumnos que capturaron datos falsos y no obtuvieron el apoyo; total de alumnos que no reclamaron el apoyo por otras razones y el total de alumnos que se comprobó estuvieron inscritos en dos o más escuelas y no obtuvieron el apoyo por lo que es inexistente. Es importante señalar, que la información solicitada dentro de estos puntos no se genera, posee o administra en la Dirección General de Apoyos Sociales de esta Secretaria quien es la operadora de la ejecución del programa en mención.

- 8.- Se hace de su conocimiento que de la ejecución del programa Recrea, Educando para la vida durante el año 2019 la información existente respecto de los alumnos inscritos inicialmente y que finalmente fueron beneficiados es generada y resguardada por cada uno de los municipios participantes, quienes realizaron los procesos de entregas en los planteles educativos de conformidad con las reglas de operación del programa. Por lo anterior, la información solicitada no se genera ni se resguarda dentro de esta Secretaria.
- 9.- Se hace de su conocimiento que el programa Recrea, educando para la vida es dirigido únicamente al sistema educativo público, por lo que no existe información respecto del total de apoyos recibidos a escuelas privadas, especiales, colegios etc.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

#### Recurso de revisión 963/2021

"...Sobre las copias de comprobantes de compra donde se ampare el número total de mochilas compradas, útiles comprados, pares de zapatos comprados y huaraches, y uniformes y telas comprados, se limitan a contestar que la secretaría no tiene registro de los comprobantes ya que al ser un proceso de licitación, la secretaría de administración es la encargada de contar con la información requerida.

Esta respuesta vulnera el acceso a la información sobre el programa de gobierno del estado pues afirma que si existen pero se excusa de tenerla lo cual es falso pues se sabe que para el uso de las partidas presupuestales, la secretaria gestiona y tiene en su poder documentos que amparen las compas de mochilas, si no de qué otra manera la secretaría recibe las compras y realiza los pagos que está obligado a cumplir ¿?

Sobre el listado del material sobrante que no fue entregado, se declaran incompetentes para dar respuesta infiriendo que los municipios participantes se quedan el material sobrante y que la secretaría no posee nada al respecto, tratando de deslindarse por completo, pero tampoco justifican la facultad que los exima a tenerla, por ello me manifiesto inconforme con la falta de información.

Por lo anterior PIDO se ordene la entrega de información y se aperciba a los responsables que en caso de incumplimiento sean sancionados. Los municipios si bien podrían tener la información pero al final el gobierno del estado a través de la secretaría cuenta con la información porque dirige el programa y cuenta con esos datos. Por qué tendría que solicitarse a los municipios y no al programa responsable del ejercicio de los recursos y



programas públicos quien tiene registros y documentos que lleven a saber esa información ¿?..." (SIC)

#### Recurso de revisión 966/2021

"...El sistema de asistencia social intenta deslindarse totalmente sobre la solicitud, se declaran incompetentes para dar respuesta infiriendo en los puntos 2-3-4-5-6-7-8 de la solicitud de información, dando esta excusa en reiteradas ocasiones en otras solicitudes, por ello me manifiesto inconforme con la falta de información y PIDO se ordene la entrega de la información y se aperciba a los responsables que en caso de incumplimiento sean sancionados.

La secretaría no proporciona la información sobre alumnos a los que si les entregan y no les entregan durante el 2019, pero si menciona la cantidad 1 millón 067,600 alumnos, cantidad que se desconoce entonces de donde se obtiene si niegan estas preguntas, además, nuevamente están escudándose con que los municipios son quienes cuentan con la información, cuando el gobierno del estado a través de la secretaría es quien tiene el deber de informar porque dirige el programa y cuenta con esos datos, los cuales finalmente fueron recabados y generados para un padrón del programa público,. En consecuencia, la secretaría impide saber a ciencia cierta la operación del programa y si realmente los apoyos de mochilas, útiles y uniformes están siendo entregados de manera correcta conforme a las leyes aplicables de desarrollo social.

Por qué tendría que solicitarse a los municipios y no al programa responsable del ejercicio de los recursos y programas públicos quien tiene registros y documentos que lleven a saber esa información, parece entonces que en el programa los responsables son los municipios y no el propio gobierno del Estado que otorga el presupuesto ¿? ¿?..." (SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado **RATIFICÓ** en su totalidad la información que fue entregada de manera inicial.

En cuanto a los medios de convicción aportados, es de mencionar que con independencia de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Las documentales que obran en el expediente en que se actúa, las mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, toda vez que el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los documentos públicos harán fe en juicio. Lo anterior, aplicado a la sustanciación de los recursos de revisión como el que se resuelve, se traduce en que cualquier documento emitido por las partes, en atención a las solicitudes de información, en principio y salvo que exista un elemento probatorio que lo controvierta, debe hacer prueba plena. En esta



tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones, por lo que, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada. De igual forma, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

**Artículo 283.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

**Artículo 295.-** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. La omisión de lo anterior será causa para no admitir las propuestas. No será necesario declarar el nombre y domicilio de los testigos, cuando las partes por sí mismas ofrezcan presentarlos.

### Artículo 298.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Declaraciones de testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La declaración de parte;
- IX. Presunciones;
- X. Información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y
- XI. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Siempre que las partes ofrezcan cualquier otro medio de prueba distinto de los nominados expresamente en este Código, el juez, al admitirlo, se sujetará a las reglas generales establecidas en este capítulo y a las particulares a que más se asemeje.

#### Artículo 329.- Son documentos públicos:

- I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;
- II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
- III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
- IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;



V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes competa;

VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;

VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;

X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

**Artículo 330.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de las entidades políticas de la República, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

**Artículo 336.-** Son documentos privados los que carecen de los requisitos que se expresan en el artículo 329.

**Artículo 337.-** Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver no sólo la firma, sino todo el documento.

**Artículo 340.-** En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto para la prueba confesional.

**Artículo 403.-** Los documentos privados ofrecidos como prueba, cuando no fueren objetados o no quedare justificada la objeción respectiva, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena, contra el colitigante, en cuanto tengan relación con el negocio, aun cuando el mismo colitigante no sea autor de ellos.

**Artículo 418.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente Capítulo, a menos que por el estrecho enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar y motivar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al recurso de revisión **963/2021**, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por los requerimientos que se transcriben a continuación, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.

"...Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de mochilas compradas

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de útiles comprados

Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de pares de zapatos comprados y huaraches



Copia del comprobante(s) de compra donde ampare el número total de uniformes y telas comprados

Listado de material sobrante que no fue entregado..."sic

Al respecto de los comprobantes solicitados, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "RECREA, EDUCANDO PARA LA VIDA, APOYO DE MOCHILA, ÚTILES, UNIFORME Y CALZADO ESCOLAR", PARA EL EJERCICIO 2019, en sus puntos 9.2.1 y 9.2.2, establecen que es la **Secretaría de Administración** del Estado de Jalisco la responsable de llevar a cabo la licitación y pago de mochilas, útiles, calzado y uniformes, referidos en la solicitud de información, por lo que, se presume la competencia concurrente de tal autoridad; en consecuencia, mediante resolución de fecha 09 nueve de junio del año en curso, bajo los principios de sencillez y celeridad, el Pleno de este instituto, instruyó remitir la solicitud de información al sujeto obligado **Secretaría de Administración,** para que este último agotara el trámite correspondiente.

**9.2.1.** LA SECRETARÍA. La Secretaría es la instancia responsable de la ejecución y operación de El Programa, la cual suscribirá convenios de colaboración con los municipios, para determinar la estrategia de entrega de los paquetes, en beneficio de la población estudiantil a la que se dirige El Programa.

La Secretaría solicitará a la Secretaría de Administración que realice el proceso de adquisición de los paquetes de apoyos escolares conforme a la normatividad que aplique según la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. La compra de los apoyos se realizará mediante licitación del Gobierno del Estado de Jalisco, en todos los casos, salvo la adquisición de paquetes escolares que realicen los municipios en que se opera actualmente el programa de apoyos escolares o se establezca en el Convenio de Colaboración.

La Secretaría no asumirá pagos de procesos de compras que ya hayan sido iniciados por los municipios, ya que el apoyo del Gobierno del Estado se realizará en especie a través de La Secretaría en forma de paquetes escolares, en ningún caso la aportación será monetaria.

#### 9.2.2. DE LOS PROCESOS DE LICITACIÓN

Los procesos de licitación para la adquisición de paquetes escolares, logística, armado, ensamble, traslado, custodia de los mismos, deberán realizarse atendiendo lo establecido en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez celebrados los contratos correspondientes, la Secretaría por conducto de la Dirección General de Apoyos Sociales, deberá realizar en las instalaciones del proveedor, la inspección y verificación del proceso de producción para garantizar que este se lleva a cabo en los términos establecidos en las bases de licitación, en caso de no ser así, esta deberá dar aviso al ente contratante para que implemente las sanciones correspondientes las cuales deberán estar previstas en las bases de licitación, así como los medios para garantizar su cumplimiento.

El Proveedor adjudicado deberá entregar a la Secretaría los productos, conforme el calendario de entregas que haya sido previsto en las bases de licitación, cualquier incumplimiento de este, en tiempo y forma, deberá ser notificado al ente contratante, para el cobro de las garantías que se hayan establecido para tales efectos, dichas entregas se llevarán a cabo en los lugares que sean definidos con antelación. Al momento de la recepción de los productos, el personal que sea designado para ello, deberá revisar que los productos



entregados cumplan con las cantidades y cualidades físicas básicas sobre las cuales se hayan contratado, bajo reserva de que en los casos que sea necesario, que se presuma que no cuenta con la calidad contratada, la Secretaria podrá solicitar al ente contratante se realicen los procedimientos de comprobación de calidad, establecidos en los Bases de Licitación y los Contratos de Adjudicación.

En ese sentido, este Instituto del análisis a las reglas de operación del programa social "Recrea, educando para la vida, apoyo de mochila, útiles, uniforme y calzado escolar", en su punto 11.2 Coordinación Interinstitucional, establece que el programa se complementará con las acciones que se realicen a través de otras dependencias del Gobierno del Estado y/o se pacten con otros entes públicos o privados, cuya adquisición de los paquetes, se realizará a través de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, con excepción de los casos previstos en las presentes reglas de operación.

Asimismo, en el punto 11 Procesos de Operación o Instrumentación, establece en su viñeta f), que el Municipio deberá entregar a la Secretaría un padrón que recopile: el número de escuelas por nivel, cantidad de paquetes y género de los beneficiarios, digitalizado, según el formulario emitido por esta Secretaría para tal fin, quedando bajo su responsabilidad el resguardo físico de dicho padrón, por tanto, se presume la existencia de la información solicitada en poder de la referida **Secretaría de Administración**.

Es decir, si bien es cierto, la Secretaría de Administración es la encargada de llevar cabo adquisición de los paquetes de apoyos escolares conforme a la normatividad que aplique según la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, cierto es también, que el sujeto obligado recurrido es el responsable de la ejecución y operación del programa multicitado; sin embargo, de la respuesta emitida por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, no se advierte cuáles fueron las áreas ante las que se realizó la búsqueda, situación que no permite tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15 fracciones III, VI, IX y X y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la Dirección Administrativa y de Auditoría y la Dirección de Proyectos Transversales y Estratégicos, como tienen como atribuciones, gestionar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el



logro de objetivos de la Coordinación General, colaborar en la medición y evaluación de los resultados de las dependencias para analizar el correcto manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos institucionales, requerir a las unidades administrativas de las Dependencias, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, revisar en su caso el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos asignados a las Dependencias y diseñar estrategias de monitoreo en la ejecución, investigación, análisis y evaluación de los distintos proyectos y programas de la Coordinación General, con lo cual, se podría presumir la existencia de la información; no obstante, como ya se señaló en líneas anteriores, no se realizaron las gestiones para la búsqueda y en su caso localización de la información.

**Artículo 15.-** La Dirección Administrativa es la encargada de la administración y el aprovechamiento óptimo de los recursos materiales, financieros y humanos que requiere la Coordinación General para su funcionamiento, así como de establecer los procesos de mejora en materia organizacional y de desarrollo institucional para las Dependencias, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

*(…)* 

III. Gestionar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro de objetivos de la Coordinación General;

*(…)* 

VI. Colaborar en la medición y evaluación de los resultados de las Dependencias para analizar el correcto manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos institucionales;

*(…)* 

- IX. Requerir a las unidades administrativas de las Dependencias, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- X. Revisar en su caso el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos asignados a las Dependencias;

(...)

**Artículo 16.-** La Dirección de Proyectos Transversales y Estratégicos es la encargada de generar los mecanismos que aseguren la transversalidad en la planeación, ejecución y control de los proyectos y programas estratégicos de la administración estatal dentro de las agendas de desarrollo social, para lo cual tiene las siguientes atribuciones

*(....)* 

III. Diseñar estrategias de monitoreo en la ejecución, investigación, análisis y evaluación de los distintos proyectos y programas de la Coordinación General;

Por lo que toca al recurso de revisión **966/2021**, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente por los requerimientos que se transcriben a continuación, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.



Total de folios/alumnos que sí les fue entregado el beneficio

Total de folios/alumnos que solicitaron el beneficio y no lo obtuvieron

Total de alumnos que por deserción escolar, temporal o definitiva fueron registrados y no reclamaron el apoyo

Total de alumnos que capturaron datos falsos y no obtuvieron el apoyo

Total de alumnos que no reclamaron el apoyo por otras razones

Total de alumnos que se comprobó estuvieron inscritos en dos o más escuelas y no obtuvieron el apoyo

Total de alumnos inscritos al programa inicialmente y total de alumnos que finalmente recibieron el apoyo

Al respecto de la información citada, el sujeto obligado informó que no se cuenta con la información solicitada, ya que dicha información es administrada por los ayuntamientos, es decir, la información es inexistente, a lo cual, la parte recurrente señaló textualmente lo siguiente: La secretaría no proporciona la información sobre alumnos a los que si les entregan y no les entregan durante el 2019, pero si menciona la cantidad 1 millón 067,600 alumnos, cantidad que se desconoce entonces de donde se obtiene si niegan estas preguntas, además, nuevamente están escudándose con que los municipios son quienes cuentan con la información, cuando el gobierno del estado a través de la secretaría es quien tiene el deber de informar porque dirige el programa y cuenta con esos datos, los cuales finalmente fueron recabados y generados para un padrón del programa público,. En consecuencia, la secretaría impide saber a ciencia cierta la operación del programa y si realmente los apoyos de mochilas, útiles y uniformes están siendo entregados de manera correcta conforme a las leyes aplicables de desarrollo social; los que aquí resuelven consideran que al igual que en el recurso de revisión 963/2021, de conformidad con el artículo 15 fracciones III, VI, IX y X y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la Dirección Administrativa y de Auditoría y la Dirección de Proyectos Transversales y Estratégicos, como tienen como atribuciones, gestionar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro de objetivos de la Coordinación General, colaborar en la medición y evaluación de los resultados de las dependencias para analizar el correcto manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos institucionales, requerir a las unidades administrativas de las dependencias, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, revisar en su caso el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos asignados a las dependencias y



diseñar estrategias de monitoreo en la ejecución, investigación, análisis y evaluación de los distintos proyectos y programas de la Coordinación General, el sujeto obligado de acuerdo a sus atribuciones, podría contar con la información solicitada, no obstante, no se advierte que hubiera realizado la búsqueda exhaustiva de lo hoy recurrido.

Aunado a lo anterior, de los medios de convicción aportados por la parte recurrente, particularmente en los oficios UT/CGEDS/912/2021, UT/CGEDS/915/2021, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y los oficios SSAS/DAJ/UT/127/2021, SSAS/DAJ/UT/128/2021, suscritos por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, a los cuales en el considerando VII de la presente resolución, se les concedió valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, no se acreditó que se hubiera agotado la búsqueda exhaustiva de la información.

Derivado del análisis normativo realizado, se advierte por principio de cuentas que el sujeto obligado no turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información pedida cuando no figure en sus archivos, sin embargo, ello para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- Analizarán el caso y tomarán las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo,



modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, y demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De acuerdo con los preceptos legales citados se advierte que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que pudieran tener la información.

El propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente utilizaron un criterio de búsqueda exhaustivo, indicando las medias que tomaron en consideración; además, deben señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como indicar al servidor público responsable de contar con la misma, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Es decir, que se brinde certeza al solicitan



Dicho lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda a que está compelido para decretar una inexistencia en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no existe la certeza de que hubiera utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, y que las medidas adoptadas para ello hubieran sido las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

De tal forma, que la inexistencia manifestada por el sujeto cuenta con los elementos mínimos que brindarán certeza jurídica a la solicitante de haber utilizado un criterio amplió de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y del servidor público responsable de contar con la misma, elementos de convicción que dieran cuenta del por qué la información solicitada no obra en sus archivos.

Por todo lo anterior, se estima que el actuar del sujeto obligado no garantizó debidamente el derecho humano de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

En este entendido, de conformidad con el análisis realizado, se advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas competentes ya que de las constancias únicamente se advierte respuesta del Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, misma que utilizó un criterio inadecuado de interpretación y en consecuencia, el criterio utilizado en la búsqueda resulta restrictivo del derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a



partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, a efecto de localizar la localizar la información requerida, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y hoy recurrida; en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO. - Se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, a efecto de localizar la localizar la información requerida y dictar nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y hoy recurrida; en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO**.- **REMÍTASE** copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 209/2021**.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

шиш

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG